

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	565/2022
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HENRY ZULUAGA MARÍN
EJECUTADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	17-001-33-31-011-2014-00002-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de desembargo solicitado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. ANTECEDENTES.

En escrito allegado el 29 de septiembre de 2020 en medio electrónico, la apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional promovió incidente de desembargo para lo cual señaló que: “(...) *los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional De Infraestructura Educativa (PNIE), dichos emolumentos tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines*”. A partir de lo anterior solicita se declare la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y en consecuencia se levante la medida cautelar decretada en el presente asunto.

En providencia del 2 de octubre de 2020 el despacho negó la solicitud y esta fue recurrida por la entidad accionada, siendo resuelta de forma desfavorable por la suscrita y de manera consecuente se concedió la apelación ante el Tribunal Administrativo de Caldas, órgano judicial que mediante auto 270 del

25 de octubre del 2021, dispuso revocar la decisión y ordenó resolver de fondo la solicitud.

3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, pues permiten la materialización del pago de la condena evitando así que los efectos del fallo sean nugatorios.

En efecto, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

Señala la parte actora como fundamento de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, los artículos 597 y 594 del C.G.P.

Frente a la norma citada, ha de anotar el despacho que el artículo 597 prevé como supuesto fáctico para la procedencia de la cancelación del embargo, cuando : 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

En este punto, debe señalarse que la entidad accionada no alegó ni acreditó hecho alguno que dé cuenta que el embargo de las cuentas habidas en el Banco BBVA ocasione insostenibilidad financiera, puesto que en su argumento señala

que no es posible embargar los recursos del Ministerio de Educación Nacional por su destinación específica al ser recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Al respecto es pertinente anotar que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está constituido entre otros, por recursos provenientes de la Nación, y en consideración a su origen, estos dineros recibidos forman parte del Presupuesto General de la Nación destinado al sector educativo por mandato del artículo 356 de la Constitución Política, de ahí el fundamento del principio de su Inembargabilidad.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicos, se tiene que, si bien los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, lo es de forma relativa y no absoluta; pues en determinados eventos, de acuerdo a la tesis fincada por la H. Corte Constitucional, se ha previsto tres excepciones, a saber; (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii)¹ el pago de sentencias judiciales y conciliaciones; y (iii) el pago de otros títulos emanados del estado (*ver sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-354 de 1997, C-543 del 2013*)

Caso en concreto:

Dicho lo anterior resulta pertinente indicar que este despacho dispuso el embargo y retención de los bienes de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que bajo la excepción a la inembargabilidad de los recursos provenientes del Presupuesto del Presupuesto General de la Nación y destinados al sector educativo en este caso; el Honorable Consejo de Estado del 21 de junio de 2018 en **sentencia de tutela** dentro del proceso con radicado 1700123330002018-00163-01 donde funge como demandante el señor Henry Zuluaga Marín, dispuso lo siguiente:

*“(...) de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para asegurar la realización de los otros pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana y el mínimo vital, se ha habilitado a los operadores judiciales proceder a decretar el **embargo de recursos públicos, en tanto que con ello se pretenda satisfacer créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales.***

(...)

Siendo así, la sala considera que los dineros del FOMAG, al ser públicos, debe darse aplicación a la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Corte Constitucional en cuanto a las excepciones del principio de inembargabilidad de recursos públicos”

¹ Sentencia C-523 de 2009. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho reitera la posición adoptada en providencia proferida el 13 de julio de 2018, en la medida que se dispuso dar cumplimiento a la sentencia emanada del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien fungiendo como juez constitucional, amparó los derechos fundamentales del señor Henry Zuluaga Marín al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y vida en condiciones dignas, dentro de la acción de tutela promovida contra este juzgado, al haberse negado al decreto de la medida cautelar solicitada por tratarse la sentencia que sirve de título ejecutivo, sobre el reconocimiento de rubros de indole laboral.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceder de este despacho atiende al acatamiento de la orden de tutela y al precedente fijado por la Corte Constitucional sobre la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de entidades públicas, cuando se demanda la ejecutividad de la sentencia que reconoce obligaciones a favor de los trabajadores; el despacho deniega nuevamente la solicitud de desembargo de la cuenta bancaria No. 0013 0311 0100017677 del banco BBVA, afectada con la medida cautelar en el presente proceso; petición que ya había sido elevada por la entidad ejecutada y posteriormente denegada por este despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2019.

Finalmente, este juzgado accederá al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la entidad demandada.

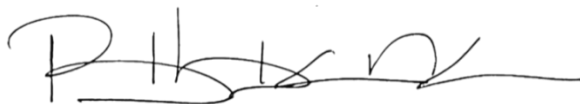
Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desembargo formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL** con C.C. 1.152.207.207 y tarjeta profesional No. 284.566 para actuar como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 65, el día 22/04/2022

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA**